

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

18 JUL 2020

Para los fines pertinentes obsérvese que mediante acta de fecha 2 de agosto del 2019, se notificó al Dr. MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, como apoderado judicial de la demanda en virtud del amparo de pobreza, que vencido el termino de traslado no contesto la demanda en tiempo como se indicó en auto de fecha 1 de octubre del 2019, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 7 de febrero del 2020.

Continuando con el trámite respectivo, tenemos que **BANCOLOMBIA SA**, mediante apoderado judicial demando por la vía Ejecutiva Singular de Mayor cuantía a **OLGA YANETH ROJAS CASTRILLON** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto visto a fol. 82/83, corregido por auto del 22 de febrero de 2018 (fol. 96/98), en el sentido de indicarse que el proceso que se adelanta obedece a un proceso EJECUTIVO con **ACCION MIXTA** y no singular como se anotó.

Como título base de la acción se aportaron los pagarés sin número, No. 2273320093541, No. 377815413476140, No. 2565338 los que por reunir los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., el Juzgado mediante providencia calendada 7 de junio de 2017 corregida por auto del 22 de febrero de 2018 (fol. 96/98), en el que se indicó que el proceso que se adelanta obedece a un proceso EJECUTIVO con **ACCION MIXTA**, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y a la demandada a través de curador ad litem, en fecha 2 de agosto del 2019, sin que dentro del término para proponer excepciones y contestar la demanda lo hiciera, por lo cual es procedente es dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se DISPONE:

1º.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, de 7 de junio de 2017 (fl. 82/83) corregida por auto del 22 de febrero de 2018 (fol. 96/98), en el que se indicó que el proceso que se adelanta obedece a un proceso EJECUTIVO con **ACCION MIXTA.**

2º.- Sin condena en costas a la parte demandada por tener amparo de pobreza.

3º.- En la forma prevista en el art. 446 del C.G.P, practíquese la liquidación del crédito.

4º.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto. Oportunamente se designara peritos.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>42</u> Hoy <u>17</u> JUL. 2020 El Srío.  NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA</p>
--